Año de 1932 Viernes 9 de Septiembre Núm. 116

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REGLAMENTO

para ejecución de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera.

(Continuación)

CAPITULO IV

De los censos profesionales.

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificados periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales qne ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

DE LA DEFENSA CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquéllos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscriptos en la localidad respectiva, en cada oficio, industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeracionees o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de las economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran a ir, a dónde van y en que se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos ebreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y, después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

De las sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la ley y en este reglamento les afecten, serán castigadas con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión

inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofectas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurran, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la ley de 27 de Noviembre de 1931 o del presente reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Disposición adicional

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

De las Agencias comerciales de colocación

Artículo 1.° Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas o indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y del presente reglamento.

Artículo 2.° Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectors de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población ó otra.

b) Cuando de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hospitalidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del Trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y sí sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.° La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago a que se refiere el apartado e) del artícalo 2.° de la ley corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.° Cada oficina privada, interin continúen funcionado, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Artículo 5.° Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de Trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.° Las Agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales, que impone la ley de 27 de Noviembre de 1931 y este reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales.

Artículo 7.° Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Unicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial; cometido, que por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado Decreto de 18 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.° Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.° En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.° En las anormalidades producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.° En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.° Cuando contra la finalidad de los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio de 1931, leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscriptos en los registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable del Ministerio de la Gobernación a que sean sufragados por los Ayuntamientos todos los gastos que se originen a los mozos o familiares que con motivo de su comparecencia ante las Juntas de Clasificación y Revisión acrediten carecer de recursos.

Este Ministerio ha resuelto queden aclarados los artículos 222 y 230 del vigente reglamento de Reclutamiento, en el sentido de que los Ayuntamientos quedan obligados a facilitar pasaje para comparecer ante las Juntas de Clasificación a los mozos y sus familiares que manifiesten carecer de recursos para sufragarlos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimieuto y cumplimiento. Madrid, 31 de Agosto de 1932.—Azaña.

Señor...

(*Gaceta* del 7 de Septiembre).

2295

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de La Lastrilla, a un vecino de San Martín de Valdeiglesias con residencia accidental en dicho pueblo, se le extravió una caballería de las señas siguientes:

Un burro, negro, herrado de las cuatro extremidades, de ocho años, seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habido lo comuniquen al Sr. Alcalde de La Lastrilla.

Segovia, 8 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

2299

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Aprovechamientos forestales

Terminado en 31 de Agosto último el plazo que tenían los Ayuntamientos para remitir a esta Administración de Rentas Públicas las certificaciones con los acuerdos tomados por aquellas Corporaciones para el disfrute de los aprovechamientos forestales de los bienes de su libre disposición, y siendo varios los Municipios que aún no han cumplido el servicio de que se trata, y en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir por no cumplir este servicio, esta Administración les concede un nuevo plazo, que terminará el día 20 del

corriente mes, para la remisión de las certificaciones de referencia; insistiendo en las instrucciones que tiene dadas sobre este asunto, principalmente en lo que dispone la Real orden de 4 de Noviembre de 1927, de que las cantidades asignadas a los aprovechamientos no serán inferiores a la que figuraba para los mismos montes en los planes forestales de 1924-25 y 1925-26 (publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 106 de 4 de Septiembre de 1925), y la circular de la Dirección general de Propiedades de 12 de Abril de 1928, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 18 del mismo mes y año, en la que se ordena que los aprovechamientos forestales no se podrán ceder gratuitamente en la parte que corresponde al Tesoro público.

En su consecuencia, deberán fijar cantidad a los aprovechamientos que sirva de base a la liquidación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios, no inferior a la que figuraba en los planes forestales antes mencionados.

Segovia, 7 de Septiembre de 1932. —El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

2298

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Contribución de utilidades.— Producciones cinematográficas y gramofónicas.

CIRCULAR

El artículo 6.º de la ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932 dice así:

«Al epígrafe a) de los adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos».

«A este efecto se estimará como base de imposición, tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios, tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor».

En función de dicho artículo 6.º y para su aplicación, se publicó la orden de 16 de Julio último que preceptúa lo siguiente:

1.º Se entenderá que rigen acerca del particular los preceptos de la expresada Ley reguladora, que se reseñan a continuación:

a) El artículo 7.º en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos, de retener a los respectivos acreedores en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) Artículo 8.º, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) Artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como partícipe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) Artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena, alguna utilidad como las que se trata para que retengan y conserven en depósito el importe de la contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la contribución a ellas correspondiente y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia, en la quincena siguiente a la antes consignada.

e) Artículo 26, en cuanto a las sanciones procedentes en casos de defraudación o de omisión de las declaraciones reglamentarias.

2.º Sin perjuicio de posibles y futuras reglamentaciones que permitan ajustar con mayor perfeccionamiento y según la experiencia aconseje, la exacción fiscal a las peculiares organizaciones y a las singulares características de los respectivos negocios, se observarán con relación a la materia de que se trata las siguientes normas:

a) La imposición de las sanciones que establece el artículo 26 citado en el apartado e) procederá en los casos de incumplimiento de las obligaciones a que el mismo artículo se refiere que ocurran después de publicada esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, y tales sanciones no serán aplicables a las utilidades obtenidas por los respectivos conceptos desde 1.º de Enero del año corriente siempre que sean declaradas a la Administración dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación antes dicha.

b) Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables a los contribuyentes obligados a la retención, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1932.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para evitar incurran en responsabilidad los contribuyentes a quienes afecte.

Segovia, 7 de Septiembre de 1932. —El Administrador de Rentas públicas, Ricardo Pérez.

2305

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

CARRETERAS

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de segundo orden de Segovia a Villacastín y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Segovia y Hontoria, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Luciano Martínez; debiendo advertir, que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 6 de Septiembre de 1932. El Ingeniero jefe, Emilio Serrano.

2297

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Próximo a comenzar el nuevo curso 1932-33 y a pesar de haber transcurrido cinco meses desde que la Dirección General y este Consejo dictaron las normas pertinentes para la formación del almanaque escolar, se da el hecho un tanto anómalo de ciertos Consejos Locales que no han remitido todavía la relación de los seis días festivos que está en sus atribuciones proponer.

Ha habido otros casos en que se ha anulado la propuesta por no adaptarse a lo legislado, sin que los Consejos Locales afectados hayan considerado oportuno enviar nueva relación.

No pudiendo tolerarse semejante inhibición en el desempeño de sus funciones,

El Consejo Provincial requiere por la presente a los Consejos Locales que a continuación se especifican, para que a la mayor brevedad remitan para aprobación propuesta de seis días de festividad local que se adapten al espíritu laico de la escuela española.

Partido de Cuéllar

Adrados, Campo de Cuéllar, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de I car, Fuentepelayo, Fuentes de Cuéllar, Gomezserracín, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Navas de Oro y Remondo. Total 15.

Partido de Riaza

Becerril, Corral de Ayllón, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Honrubia de la Cuesta, Languilla, Pajares de Fresno, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Valdevarnés y Villacorta. Total 11.

Partido de Santa María de Nieva

Balisa, Bernardos, Bernúy de Coca, Coca, Donhierro, Etreros, Hoyuelos, Ituero y Lama, Labajos, Marazoleja, Marazuela, Montejo de Arévalo, Nava de la Asunción, Ortigosa de Pestaño, Santiuste de S. Juan Bautista, Tabladillo, Tolocirio, Villacastín y Villoslada. Total 19.

Partido de Segovia

Añe, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Espinar, Juarros de Riomoros, La Lastrilla, Martín Miguel, Muñoveros, Palazuelos de Eresma, Revenga, Santiuste de Pedraza, Tabanera la Luenga, Torrecaballeros, Torreiglesias, Turégano, Valdevacas y Guijar, Valseca, Valverde del Majano y Yanguas de Eresma. Total 21.

Partido de Sepúlveda

Aldeonte, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Duruelo, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Grajera, Navares de Ayuso, Perorrubio, Prádena, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaíllos, Santo Tomé del Puerto, Sigueruelo, Sotillo y Torre Val de San Pedro. Total 16.

Los Consejos que, pese a la presente circular, no cumplan lo dispuesto antes del 20 del corriente, perderán el derecho que a ese respecto les concedió la Superioridad, y por tanto habrá en sus escuelas seis días más de clase al año. Sin que haya lugar a posteriores reclamaciones.

Segovia, 6 de Septiembre de 1932. —Por el Consejo Provincial: El Inspector Jefe Vicepresidente, Juan Comas.

A los Consejos locales de primera enseñanza de la provincia de Segovia.

2302

Alcaldía de Cascajares

Habiéndo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy el proyecto de presupuesto para 1933, queda expuesto al público por ocho días hábiles desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones, pudiendo ser examinado por cuantos lo crean conveniente en esta Secretaría durante el plazo expresado.

Cascajares, 6 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Román Sanz.

2034

Alcaldía de Armuña

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, un expediente de habilitación de crédito.

Armuña, 6 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Isaac Herranz.

2289

Alcaldía de Cantalejo

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Cantalejo, 3 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Simón de Diego.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldealcorvo y Consuegra.
Condado de Castilnovo.
Santa María de Riaza.
Pajares de Fresno.
Sequera de Fresno.
San Pedro de Gaillos.
Balisa.
Cantimpalos.
Fuentepelayo.

2292

Alcaldía de Codorniz

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de esta fecha, ha acordado aprobar la propuesta de habilitación de un crédito de 796,13 pesetas, por transferencia, dentro del presupuesto actual, del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 2.ª, al capítulo 1.º, artículo 2.º, partida 1.ª, formulada por la Comisión de Hacienda del mismo para atender por lo que respecta al año actual al pago de la pensión de viudedad concedida en sesión de 15 de Febrero último, conforme al artículo 47 del vigente reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, a D.ª Pilar Sáiz Sancho, de esta vecindad, como viuda que es del que fué Secretario de este Ayuntamiento, D. Valeriano Cillán Clarós.

Lo que cumpliendo con el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, se anuncia y expone al público el expediente en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, teniendo en cuenta que si no se formulan reclamaciones sobre ello, quedará firme el acuerdo, causando estado de ejecutable, por haberle tomado más de las dos terceras partes de Concejales.

Codorniz, 5 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Mariano Sacristán.

2293

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Aprobado por el Ayuntamiento de este Municipio el presupuesto extraordinario formado para el coste del local escuela que se ha de construir en este pueblo, en su barrio de Rebollar, queda expuesto al público por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quien lo crea justo y presentar las reclamaciones pertinentes y pasados esos quince días y por otros quince más, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, a los efectos ordenados.

San Pedro de Gaillos, 3 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Laureano García.

2276

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo en su sesión ordinaria del día de hoy, reforzar por medio de suplemento de crédito con el sobrante resultante en la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1931, varias consignaciones del presupuesto de gastos del actual ejercicio, se halla formado el oportuno expediente y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado durante dicho plazo por cuanto lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justasj advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones o resueltas las que se presenten,se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento.

San Martín y Mudrián, a 3 de Septiembre de 1932. — El Alcalde, Juan Marcelo.

2270

Alcaldía de Paradinas

Don Miguel Ramón Herrero, Recaudador municipal de Paradinas.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio correspondiente al 1.º, 2.º y tercer trimestre del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial, de este pueblo durante el día 12 de Septiembre y horas de las nueve a las dieciséis.

He de advertir a los contribuyentes que no satisfagan sus respectivas cuotas en el citado día, podrán verificarlo sin recargo alguno en los diez días siguientes en la oficina recaudatoria que tiene establecida el suscrito en Santa María de Nieva; transcurrido este último plazo incurrirán los morosos en el 10 por 100 de recargo, que se elevará automáticamente al 20 por 100 si no satisfacen sus débitos en los días del 5 al 15 de Octubre, procediéndose al embargo de bienes sin más notificación ni requerimiento, conforme preceptúa el estatuto de Recaudación vigente.

Paradinas, 30 de Agosto de 1932.— El Recaudador, Miguel Ramón.

2273

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al procesado Amadeo Jiménez Martín, natural de Navalosa, y se ha criado en Hijaros (Avila), de unos 35 años, de regular estatura, barba rubia, labios gruesos, especialmente el inferior, con una cicatriz en la comisura izquierda, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en la causa 66 de 1932 seguida por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a la busca y detención de dicho procesado conduciéndole a la carcel de este partido a mi disposición.

Dado en Segovia, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Vicente R. Redondo.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

2294

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Antonio Linaje, en nombre de D. Estanislao de Diego Zamarro, vecino de Cantalejo, ha promovido ante este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para acreditar el dominio en que se halla y posee a título de dueño desde el quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, en que la adquirió por cesión que le hizo el Ayuntamiento de Cantalejo, del inmueble siguiente:

Una parcela de terreno para edificar, al sitio de la carretera de Sepúlveda, con una extensión superficial de novecientos cincuenta y siete metros cuadrados; lindando dicha parcela al Mediodía, con la carretera de Sepúlveda; Norte, arenales de los Charquillos; Saliente, otra parcela, hoy casa de Juan de Diego Zamarro, y Poniente, calle que deja señalada esta misma parcela y casa de Miguel Alvaro, la cual sirve de travesía a la carretera de Sebúlcor.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado librar el presente convocando a las personas en ignorado paradero, por tercera y última vez, que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción de dominio que se pretende en el Registro de la Propiedad, para que si lo creen conveniente comparezcan en autos a alegar su derecho.

Sepúlveda, a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia, J. Becerril. —El Secretario, Gregorio Bragado.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche) Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

2284

Provincia de Segovia — **Segunda quincena del mes de Agosto**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quincena.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Segovia	Segovia	Canina	0	1	0	1	0
Carbunco bacteridiano	Idem	Palazuelos	Bovina	0	1	0	1	0
Idem	Sepúlveda	Torrecilla	Idem	0	1	0	1	0
Idem	Riaza	Aldea'engua de Santa María de Riaza	Idem	0	1	0	1	0
Sarna	Idem	Riaza	Caprina	4	0	4	0	0
Perineumonía contagiosa	Sepúlveda	Sepúlveda	Bovina	2	0	0	2	0

Segovia, 6 de Septiembre de 1932.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, P. A., Teodomiro Martín.